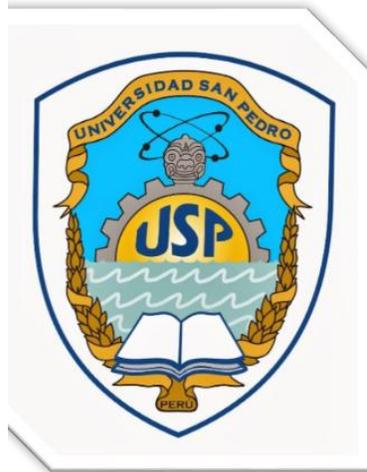


UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO



LOS INTERESES DIFUSOS EN DERECHO DEL CONSUMIDOR

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO

Autor

Chumbes Diaz, Kelly Flor de María

Asesor

Abog. -----

Huacho – Perú

2015

PALABRAS CLAVES

Tema	Los Intereses Difusos En Derecho Del Consumidor
Especialidad	Derecho del Consumidor

Keywords:

Theme	Fuzzy Interests in Consumer Law
Specialty	Consumer Law

DEDICATORIA

Esta dedicatoria de mi trabajo monográfico para optar el grado de abogado, es para mi familia, ellos fueron un pilar muy importante para mi superación personal y lograr sacar adelante mi carrera, gracias a ellos aprendí lo que cuesta sacar una carrera hoy en día. El apoyo que ellos me brindaron a lo largo de mi carrera sea una bendición para mí, con su ayuda del cada día.

AGRADECIMIENTO

El agradecimiento por todo el apoyo brindado a mi familia que ha permitido el obtener mi grado como abogado y empezar un nuevo sueño con expectativas y así poder contribuir a la sociedad.

Siempre fueron un pilar importante en mi vida. Es así que hoy puedo decir gracias por ser parte de mi sueño.

INDICE GENERAL

Palabras claves	II
Dedicatoria	III
Agradecimiento	IV
Indice.....	V
Presentación.....	VI

CAPITULO I

Resumen.....	01
Descripción del problema.....	02
Antecedentes Históricos	03

CAPITULO II

Marco Teórico	05
2.1.-Etimología	05
2.2. Definición	05
2.2.1. Derechos o Intereses Difusos	05
2.2.2. Noción de Derechos Difusos.....	06
2.2.3.- Configuración Intereses Difusos	06
2.2.4.- Configuración Intereses Difusos	07
2.2.5.- Distinción Entre Derechos Difusos, Colectivo o Individuales y Homogéneas.....	08
2.2.6. Características de los Intereses Difusos	09
2.2.7. Clasificación de los Intereses Difusos	11
2.2.8. Los Derechos del Consumidor	11
2.2.8.1. Los Derechos de los Consumidores en la Sociedad Post Moderna.....	11
2.2.8.2. Los Orígenes del Derecho de Consumo	12
2.2.8.3.- ¿Qué regula el derecho del consumidor?	14
2.2.8.4. El Derecho de Consumo como Disciplina Jurídica.....	16

2.2.8.5. Autonomía del derecho del consumidor y su relación con otras ramas del derecho.....	17
2.2.8.6.- El Derecho del Consumidor como Interés Difuso	18
2.2.8.7. Análisis Jurídico del Derecho del Consumidor como Interés Difuso.....	19
2.2.8.8. Defensa del Consumidor.....	21
2.2.8.9. Por qué se crea el INDECOPI?.....	22
2.9. Órganos Funcionales	23

CAPITULO III

LEGISLACION NACIONAL

3.1. Constitución Política Del Estado	25
3.2. Ley N° 29571 Código de protección y defensa del Consumidor	25
3.3. Código Procesal Civil	25
3.4. D.S. N° 030-2011-PCM	27

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS

JURISDICCIONALES

4.1. Resoluciones Emitidas Por INDECOPI	28
4.1.1. Resolución 0311-2010/SC2-INDECOPI.....	29
4.1.2. Resolución 0792-2009/SC2-INDECOPI.....	29
4.1.3. Resolución 1885-2012/Sc2-Indecopi	33

CAPITULO V

Legislación Comparada	35
Análisis del Problema.....	45
Conclusiones.....	47
Recomendaciones	49
Referencias Bibliográficas.....	50
Anexos	52

PRESENTACION

En el presente trabajo monográfico, tiene como título “**Los Intereses Difusos en Defensa del Consumidor**”, en los últimos años el Derecho viene dando cambios que han venido desarrollándose de acuerdo a las necesidades humanas, pues viene desarrollando un derecho de carácter solidario esto es, cuando se trata de defender intereses difusos en un es ahí como se ve reflejado los intereses comunes de una sociedad. En tal sentido, se verificara si las estructuras clásicas de las instituciones procesales pueden adecuarse, sin perder su esencia, a las exigencias de los intereses difusos.

En el primer se estudiara Intereses Difusos, y en la segunda parte se desarrollara algunos temas importantes dentro de un interés común sobre intereses difusos en Defensa del consumidor

De acuerdo a los constantes cambios e necesidades de la sociedad y mantener el equilibrio común, cultural y político ya sea cuando se vea afectada o dañada la vulneración de un derecho o interés común.

Por ello el presente trabajo, busca conciencia y conocimiento referente a estos intereses donde se busca la aplicación correcta de las normas jurídicas y sus respectivos elementos de defensa, en el momento que nos veamos en una problemática de intereses difusos.

En nuestra actualidad son derechos de tercera generación y que se ve reflejado en una problemática de intereses comunes.

LA AUTORA

CAPITULO I

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulada “**LOS INTERESES DIFUSOS EN DERECHO DEL CONSUMIDOR**”, trata la problemática de la protección al consumidor, mediante la aplicación correcta de la norma. En la actualidad el ordenamiento jurídico vigente en nuestro país no cuenta con una norma específica que proteja los derechos del consumidor. El presente trabajo de investigación comienza con el delineamiento de la investigación que contiene el problema.

Asimismo se adjunta diversas casuísticas que nos permiten analizar la problemática sobre los intereses difusos del consumidor en nuestra sociedad, partiendo encontrar una solución a este problema. También se presenta un marco histórico, teórico conceptual y jurídico que permiten desde cada uno de sus ámbitos establecer las características del derecho del consumidor.

DESCRPCIÓN DEL PROBLEMA

Debido a la escasa normatividad de protección al consumidor en nuestro país y la falta de una debida aplicación de la normatividad jurídica en materia de consumo, la población en general poco conoce sus derechos y no tiene los mecanismos eficientes para pedir tutela jurídica al Estado en caso de que hubiere experimentado un daño o se vea menoscabado su patrimonio debido al uso de productos defectuosos, en consecuencia necesitamos crear las bases o lineamientos socio jurídicos contenidos en una ley que proteja eficientemente al consumidor. En consecuencia es necesaria la existencia de una Ley de protección al consumidor que contemple principios socio-jurídicos fundamentales fáciles de aplicar e incentivar su correcta aplicación por los entes competentes.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Las primeras ideas sobre los derechos de los consumidores fueron planteados por John F. Kennedy ante el Congreso de los Estados Unidos, el 15 de marzo de 1962, declarando que, por definición, el término “consumidores” alude a todos nosotros y que por esta razón nos constituimos en el mayor grupo económico, que afecta y es afectado por casi toda decisión económica pública y privada. Añadió que, siendo el único grupo importante, sus opiniones a menudo no son oídas. Kennedy anunciaba entonces algo que el Estado peruano comprendió a partir de 1991; la ciudadanía plena no sólo depende de una adecuada protección y garantía de nuestros derechos políticos, ejercidos a través del sistema democrático, sino que se hace indispensable una adecuada protección y garantía de nuestros derechos económicos.

La posibilidad de elegir con información adecuada, es un derecho fundamental para la realización de la persona como ciudadano pleno. No todos somos empresarios, ni todos somos trabajadores ni todos somos funcionarios públicos, pero todos somos ciudadanos y todos somos consumidores. Aquel 15 de marzo, Kennedy formuló y propuso cuatro derechos básicos de los consumidores que se mantienen hasta nuestros días; el derecho a la información, el derecho a la seguridad, el derecho a escoger y el derecho a ser escuchado. Estas ideas se fueron difundiendo, permitiendo que se entienda el verdadero valor de los consumidores tienen para el desarrollo económico de un país. Con el paso de los años, surgieron las asociaciones de consumidores que impulsaron los derechos antes señalados. Veintiún años después de la presentación de Kennedy, se creó el Día Mundial de los Derechos del Consumidor, el mismo que se celebró por primera vez el 15 de marzo de 1983. Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los lineamientos generales para la protección de los consumidores a nivel mundial

a partir de 1985. La importancia que adquiere el consumidor o usuario en los últimos años no sólo se verifica a nivel de los movimientos sociales, sino a nivel de las recientes tendencias empresariales.

El Perú a partir de 1991 aprobó una serie de normas y creó una serie de instituciones dirigidas a colocar a nuestro país en la posibilidad de competir a nivel internacional no sólo con mejores empresas, sino con mejores consumidores. El resultado ha sido uno de los marcos legales más completos y novedosos de la región en los temas de derechos de los consumidores y defensa de la libre competencia. Dentro de este contexto, se creó INDECOPI (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual), como una institución técnica y autónoma a la que se encargó velar, junto con el resto de la sociedad civil, porque la leal y honesta competencia genere bienestar para todos. Y ello porque el INDECOPI entiende que el fin último de la competencia es el bienestar del consumidor.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Etimología.

Para mejor comprensión del presente trabajo, tocaremos las parte En primer término es preciso señalar que entendemos por intereses difusos para poder enfocarnos en el tema que pretendo abordar.

Tomando la definición ofrecida por el artículo 82º del CPC *podemos decir que son aquellos cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como la defensa del medio ambiente, de bienes o valores culturales o históricos o del consumidor.*

Para la defensa de los intereses difusos del consumidor se han formado organizaciones con estos fines específicos, como la ASPEC (Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios), pero además es una prerrogativa del Estado, a través de su ente especializado – INDECOPI, defender los derechos del consumidor, sea de manera individual, es decir representando de manera unitaria los derechos de un consumidor cuando este último le otorgue el poder necesario o de manera colectiva cuando se vean afectados los intereses de muchos consumidores.

2.2. Definición.

2.2.1. Derechos o Intereses Difusos

En el art. I del título preliminar del código procesal civil prescribe, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses.

2.2.2. Noción de Derechos Difusos

Los derechos difusos son aquellos que corresponden a grupos amplios de ciudadanos en la comunidad, muchas veces indeterminables, que se encuentran interesados en la preservación de situaciones fácticas o de derechos que son favorables y son producto de los avances tecnológicos y científicos desarrollándose en la vida social y colectiva.

2.2.3.- Configuración Intereses Difusos.

La doctrina define el interés difuso como la situación de un sujeto, damnificado por comportamientos ajenos, las cuales dañan al mismo, sin embargo, intereses de una multitud de otros sujetos, y por interés impersonal, es aquel que no recae en cabeza de individuos determinados ni de un grupo definido de personas, pero que son más bien referibles a categorías completas, a clases sociales , o a colectividades no delimitadas, como los consumidores, las mujeres, los trabajadores, los habitantes de una cierta zona: intereses por consiguiente difusos en la sociedad.

En la doctrina nacional, se considera interés difusos, a “aquellos intereses pertenecientes un grupo de personas absolutamente indeterminadas, entre los cuales no existe vinculo jurídico alguno, sino más bien que se encuentra ligadas por de hecho genéricos, contingentes, accidentes y mutables, como el habitar en una misma región, ser consumidor de un mismo producto, ser destinatario de una campaña de publicidad, etc., como señala **Priori Posada Giovanni. (1992).**

Raffo La Rosa, Mauricio (2003). De manera similar entiende como “aquel cuya titularidad pertenece a un conjunto indeterminado de personas, entre los que no existe vinculo jurídico entre sus miembros, ni lo existe entre

estos y un tercero, siendo el nexo que une a dichas personas simples circunstancias fácticas, mutables y ocasionales”.

2.2.4.- Configuración Intereses Difusos.

La doctrina define el interés difuso como la situación de un sujeto, damnificado por comportamientos ajenos, las cuales dañan al mismo, sin embargo, intereses de una multitud de otros sujetos, y por interés impersonal, es aquel que no recae en cabeza de individuos determinados ni de un grupo definido de personas, pero que son más bien referibles a categorías completas, a clases sociales, o a colectividades no delimitadas, como los consumidores, las mujeres, los trabajadores, los habitantes de una cierta zona: intereses por consiguiente difusos en la sociedad, **Paolo Zatii (2005)**.

En la doctrina nacional, se considera interés difusos, a “aquellos intereses pertenecientes un grupo de personas absolutamente indeterminadas, entre los cuales no existe vinculo jurídico alguno, sino más bien que se encuentra ligadas por de hecho genéricos, contingentes, accidentales y mutables, como el habitar en una misma región, ser consumidor de un mismo producto, ser destinatario de una campaña de publicidad, etc., como señala **Priori Posada Giovanni (1992)**.

Raffo La Rosa, Mauricio (2003). De manera similar entiende como “aquel cuya titularidad pertenece a un conjunto indeterminado de personas, entre los que no existe vinculo jurídico entre sus miembros, ni lo existe entre estos y un tercero, siendo el nexo que une a dichas personas simples circunstancias fácticas, mutables u ocasionales.”

Producto de sociedad post industrial, deviene la necesidad de proteger nuevas categorías de intereses, típicamente de carácter social en contraposición del pensamiento liberal, esta categorización de intereses

transindividuales se determinan los intereses difusos, su peculiar característica se encuentra en la típica titularidad y de disfrute; para ser titular no es necesario que exista vínculos entre el conjunto de ciudadanos, sino se imputa a todos los sujetos indeterminados basta que el sujeto pertenezca a la colectividad o comunidad política general; y en otros términos los intereses difusos no tiene titularidad determinada, sino que se participa de ellos, así el disfrute también es difusa.

2.2.5.- Distinción Entre Derechos Difusos, Colectivo o Individuales y Homogéneas.

Por derecho individual se entiende estrictamente a la integración del individuo frente al bien; entendida como situación – presupuesto que (interés-presupuesto) se adecua al interés-tipo (por ejemplo de gozar y disponer el bien Art. 923 del CC); abstractamente identificado por ley. Lo relevante para el derecho es el interés-tipo, cuando estamos en interés-presupuesto (individual) y un interés-tipo, nos encontramos frente a un interés individual. Interés colectivo, difuso y Homogéneo.

Los derechos se dividen en derechos individuales y sociales o meta individual, está a la vez bifurca en: interés colectivo, difusos e individuales homogéneos.

- a. Derechos Colectivos:** cuando el derecho apunta a un grupo de sujetos identificables y de contornos relativamente nítidos, es decir más o menos organizados. Derechos colectivos protegen intereses colectivos. Priori, afirma que los intereses colectivos determinan que este tipo de intereses corresponda a grupos o colectividades organizadas, a los que el ordenamiento jurídico atribuye relevancia. El caso de interés perteneciente a una asociación, a un sindicato.

En otros términos el punto de contacto subjetivo, se encuentra en las formaciones sociales o cuerpo intermedios porque tiene como portavoz a un ente representativo del grupo, es decir es una estructura organizada no limitada a una duración efímera, sino individualizable como componente sociológico concreto, dentro de la colectividad general; es un interés supra individual de amparo determinable. En los derechos colectivos protegen intereses colectivos.

- b. Derechos Difusos:** aquel derecho no hace referencia a colectividades determinables o delimitables sino a grupos o a colectividades que se encuentran en un estado fluido de contornos pocos nítidos. El derecho difuso, tiene un sentido más amplio que la del derecho colectivo, pero algunos autores lo utiliza como sinónimos, ya que la diferencia en ambos sino a la faceta externa del interés presentado por el grado de agregación o delimitación del grupo que manifiesta el grado de estados de cosas.
- c. Derechos Homogéneos:** Son aquellos que protegen a la suma de intereses individuales suficientemente homogéneos y coligados por un elemento fundamental común. Gidi, sostiene que los derechos individuales homogéneos se caracterizan por ser una compilación de derechos subjetivos individuales, marcado por la nota de divisibilidad del cuales titular una comunidad de personas indeterminadas más determinables, cuyo origen está en alegación de cuestiones comunes de hecho o de derecho. Autor que precisa que los derechos individuales homogéneos son en su esencia derechos individuales **Antonio Gidi (2000)**.

2.2.6. Características de los Intereses Difusos

En el Artículo 82 del C.P.C modificada por el Art. 1 de la ley N° 27552 del 08 de Junio del 2002. La norma modificadora reproduce la anterior en cuanto al objeto de protección – medio ambiente, patrimonio cultural o histórico, defensa

al consumidor y amplia en cuanto al sujeto activo del proceso, pero no lo suficiente.

Antes, solo se consideraba como sujetos activo del proceso al Ministerio Publico, y a las Asociaciones o Instituciones sin fines de Lucro, en la ley modificadora amplia a Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Comunidades Campesinas y/o Nativas, rondas campesinas y a cualquier miembro de la comunidad ciudadano, a de tener en cuenta bajo criterio del Juez. En la doctrina procesal se denomina legitimidad para obrar, entendida, como una posición habilitante en la que se encuentra determinada persona para plantear determinada pretensión en un proceso, **Giovanni Priori Posada (2002)**.

Y en este caso existe la legitimidad para obrar extraordinario. La principal característica que señala la ley de los intereses difusos prescrito en el Art.82 del C.P.C , es que remarca la indeterminabilidad de las personas que corresponde y de su carácter extra patrimonial o a bienes de inestimable valor patrimonial; el llamado interés patrimonial es cuando es posible cuantificar dinerariamente que ayuda a la circulación del ciclo productivo-económico. En este último caso, es característica peculiar, dentro de la legislación comparada.

Y establece al interés, al medio ambiente; que la conciencia ambiental o verde se fundamenta que después el derecho a la vida se encuentra el derecho a gozar a una ambiente sano y equilibrado, ya que la tierra es la única morada de la humanidad, y una protección más detallada se encuentra en la Ley General del Medio Ambiente, N° 28611 publicada el 15 de julio del 2005.

Así como a bienes culturales e históricos que son aquellas cosas que llevan adherido el valor de utilidad cultural y el valor histórico que está referido al pasado de un pueblo.

Y en la defensa al consumidor, la proliferación de empresas monopólicas y por otro lado, el hecho de ser ciudadano hace que seamos consumidores,

entre estos dos sujetos, empresa y ciudadano la diferencia económica es abismal y desigual, pues allí surge la necesidad de proteger al consumidor vía constitucional en el Art. 65 y en el D.S. N° 039-2000-ITINCI del 11 de diciembre del 2000.

2.2.7. Clasificación de los Intereses Difusos

Según Gozaini se clasifican los intereses difusos en:

- a) Intereses relacionados con la defensa de la ecología o de medio ambiente.
- b) Intereses ligados a la protección del consumidor y propaganda comercial.
- c) Intereses vinculados a los valores culturales y espirituales, con la seguridad en el acceso a las fuentes de información. Y según el Art. 82 del C.P.C se clasifican en:
 - El medio ambiente.
 - El patrimonio cultural.
 - Patrimonio histórico
 - Los derechos del consumidor.

2.2.8. Los Derechos del Consumidor

2.2.8.1. Los Derechos de los Consumidores en la Sociedad Post Moderna.

Desde el origen de los tiempos, la persona ha entrado en contacto con la naturaleza en una relación de consumo, vinculada en este caso, con la satisfacción de sus necesidades elementales de subsistencia que involucran el alimento, vestido y otros objetos.

El ser humano tiene que buscar fuera los bienes que le permitan hacerlo y obtener su propia satisfacción. Si quisiéramos remitirnos al primer acto de consumo registrado en la historia de la humanidad, tendríamos que remontarnos al Genesis en el Antiguo Testamento.

Adán y Eva consumiendo en el jardín del Paraíso, los bienes de la naturaleza que Dios puso a su disposición.

Pero además el hombre es un ser de naturaleza social. Existen múltiples interrelaciones entre las personas, referidas al consumo de bienes y servicios. Aun antes de la aparición de la moneda, desde el trueque, luego el intercambio de bienes por un precio expresado primero en monedas y después en billetes. En conclusión, el desarrollo de las actividades del hombre a través de los tiempos ha permitido el incremento de relaciones comerciales y mercantiles que entre otras consecuencias acentuaron el consumo de las personas.

En conclusión, el consumo siempre ha estado y estará presente en la sociedad. El derecho no ha estado ajeno a esta realidad pues , ha establecido reglas que han afectado la actividad de consumo al legislar respecto a otros temas vinculados al mismo, tales como las actividades mercantiles reguladas en el Código de Comercio, los contratos de compra venta normados en el Código Civil, y otras normas legales que regulan el acto jurídico, los contratos de transferencia, de prestación de servicios, así como otras normas que regulan temas más específicos como son la publicidad, el marketing, etc.

2.2.8.2. Los Orígenes del Derecho de Consumo

No obstante los comentarios realizados, es importante destacar los derechos del consumidor como objeto concreto de regulación; este, es un fenómeno reciente pues se remonta a los últimos 30 años del Siglo XX; su gestación comenzó después de concluida la Segunda Guerra Mundial ALPA, **Guido (2004).**

El derecho de consumo o el derecho del consumidor surge en el desarrollo de una economía de libre mercado, pero se encuentra fuertemente influenciado por la trayectoria de los derechos fundamentales de la persona respecto a los abusos que se cometen contra la persona como individuo, o en colectivo, en sus relaciones en la sociedad, en las que actúan una o más personas en posición de desventaja o asimetría, respecto de otro u otros que cuentan con la información privilegiada adquiriendo con ella una posición de ventaja en la contratación.

En nuestro concepto, es preciso tener presente el desarrollo de los derechos fundamentales de la persona humana proclamados y defendidos después de concluida la Segunda Guerra Mundial, especialmente los referidos a la salud, han ampliado la protección de la persona ante relaciones de evidente desventaja respecto a la información.

El sistema jurídico es uno solo, las ramas o especializaciones que van surgiendo a través del tiempo, son el resultado de nuevas realidades en las que el derecho se focaliza estableciendo un régimen adecuado a la nueva situación creada a partir de los hechos de la sociedad.

Resulta incompleta una revisión de los orígenes de los derechos del consumidor que con cuenta con un marco histórico fuera del contexto mismo de la relación de consumo. Es preciso advertir en el entorno jurídico en general respecto a los derechos de la persona en la sociedad generada a partir del desarrollo de la industria y tecnología.

El derecho del consumidor surge en un momento histórico en el que la obligación de proteger a la persona ha sido identificado a partir de situaciones de abuso generado en relaciones a las que fue sometida sin tener conocimiento de los riesgos y daños para la salud.

El derecho de protección de la persona en la sociedad, como obligación del Estado y los particulares es el punto de partida básico para que se haya podido generar el derecho del consumo.

A partir de la segunda mitad del Siglo XX, la Declaración Universal de los Humanos, (proclamada el 10 de diciembre del año 1948 en la Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), tuvo como propósito evitar la repetición de los hechos catastróficos ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial.

A partir de la Declaración la Comunidad internacional y las legislaciones internas han dirigido su atención a identificar situaciones de amenaza o violación de los derechos fundamentales y el respeto de la dignidad humana. Se han emitido diversos documentos internacionales tales como que atente contra los derechos de la persona.

La vulnerabilidad de la persona ante la falta de información de los productos y servicios referidos a la salud puso al descubierto la necesidad especial de protegerla.

2.2.8.3.- ¿Qué regula el derecho del consumidor?

Como se ha indicado, el consumo es un hecho cotidiano en todas las relaciones sociales; la comercialización de productos y servicios forma parte de la vida de todas las personas por igual. Pueden varios los productos y los servicios, según las preferencias o las posibilidades de las personas, pero el acto de consumo está presente en el día a día de todas las relaciones sociales.

“El derecho de consumo nace, se desarrolla y se justifica en la sociedad de consumo. Regula la producción y la comercialización de productos y servicios a través del prisma del consumo”.

➤ ¿Derecho del consumo o derecho del consumidor?

Respeto a la denominación, aparentemente igual, no hay uniformidad de opinión en la doctrina.

Nuestro legislador ha optado por proteger al consumidor, la mejor demostración de ello es el título elegido de “Código de Protección y Defensa del Consumidor”.

Finalidad del Código de Consumo. Señala lo siguiente:

“... la razón de ser de la norma de protección al consumidor es, en efecto, instituir como principio rector de la política social y económica del Estado la protección de los derechos de los consumidores vinculando su logro a la reducción de la asimetría informativa en las relaciones de consumo que se establecen en el mercado”.

La defensa del consumidor es de rango constitucional, se encuentra regulado en el artículo 65° que establece lo siguiente:

“Artículo 65°.- Protección al consumidor.

El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población”.

De la lectura de este dispositivo, podemos concluir que tiene rango constitucional lo siguiente:

1. La protección al consumidor y usuario.
2. La garantía del derecho de información sobre los bienes y servicios que se encuentran en el mercado a disposición de los ciudadanos.

3. El deber de velar, en particular por la salud y la seguridad de la población en las relaciones de consumo.

El Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el expediente N° 0008-2003-AI/TC, interpretando el artículo 65° de la Constitución, ha señalado que este deber especial de protección de los derechos fundamentales “impone a los órganos del Estado, in sui ordine, que establezcan o adopten todas las medidas necesarias y adecuadas destinadas a preservar, proteger e incluso, reparar las lesiones a los diferentes derechos constitucionalmente protegidos, cuando estos han sido vulnerados o puestos en peligro por obra de terceros”.

2.2.8.4. El Derecho de Consumo como Disciplina Jurídica.

Para que se configure el Derecho de Consumo como una disciplina jurídica independiente dentro de un sistema jurídico no es suficiente contar con una norma ordenada como pretende ser el Código de protección y defensa del consumidor sancionado mediante Ley N° 29571 de fecha 2 de setiembre de 2010.

Una disciplina jurídica completa e independiente de otras ramas del derecho abarca en “primer plano las normas (leyes y reglamentos) que, al crear derechos específicos, protegen directamente al consumidor. Abarca también otras ramas que tratan de asegurar la aplicación eficiente de estos mismos derechos, así como aquellas que aseguran representación y voz adeudadas a los consumidores ante los órganos estatales con poder de decisión sobre el mercado. Por ultimo también forman parte de su núcleo los mecanismos jurídicos que tratan de racionalizar y dirigir el comportamiento del consumidor”

Benjamín, Antonio Hernán V. (2009).

“El Código de reciente promulgado en el Perú ha establecido en un solo instrumento los principios y las normas sustantivas y procesales que regulan la relación de consumo, en la que contamos con precedentes y resoluciones del Tribunal del Indecopi, esto es órgano procesal administrativo, sin embargo, no existe en el Poder Judicial juzgados ni tribunales específicos para resolver controversias generadas a partir de la relación de consumo.

Este hecho configura una de las principales deficiencias en nuestro sistema jurídico en lo que se refiere a la relación de consumo y su tratamiento como disciplina independiente, que a nuestro entender no lo es completamente mientras no se complete con la especialidad en la vía procesal”.

“En opinión de Benjamín, la ausencia de juzgados y Salas especializadas no es óbice para la autonomía de las disciplinas jurídicas”, *reconoce que la justicia especializada es un verdadero refuerzo para el desarrollo del campo jurídico, ‘pero no es “un estorbo para su autonomía”. Ante la ausencia de una jurisdicción especial que resuelva los conflictos en la relación de consumo, concluye Benjamín que la autonomía del derecho del consumidor tiene que sustentarse en la sistematización y el carácter didáctico del derecho de consumo”.*

2.2.8.5. Autonomía del derecho del consumidor y su relación con otras ramas del derecho.

En los últimos años, el derecho del consumidor es una nueva rama del Derecho, brindando una nueva mirada a los problemas de las relaciones de consumo a partir de la revolución industrial y la consecuente masificación de la producción y las relaciones de consumo. Son los mismos hechos que pueden ser abordados a la misma vez por otras ramas del derecho, pero que a partir del derecho del consumidor, adquieren un nuevo enfoque, un distinto fin que es la protección de los derechos del consumidor en el mercado.

Sin embargo, esta autonomía no significa desvinculación con otras ramas del derecho. El Derecho del consumidor no se presenta aislado de otras ramas del sistema jurídico. Existen conexiones de interdependencia con otras ramas del derecho y con otras ciencias no jurídicas.

El Derecho del consumidor se relaciona también con el constitucional, civil, mercantil, penal, procesal civil, administrativo y tributario. El derecho ambiental, de la salud, publicidad, competencia desleal, se encuentran en constante interrelación con el derecho del consumidor.

Adicionalmente el Derecho del consumidor es multidisciplinario por cuanto se nutre de otras ciencias como son la economía, la psicología, el marketing, la medicina, la sociología, la biología, los estudios de nutrición entre otros.

La multidisciplinariedad del Derecho del Consumidor se entiende perfectamente cuando se reconoce que su origen se encuentra en la protección de la persona en el mercado de consumo en merito a la posición de asimetría respecto del proveedor. La interrelación de las personas en el mercado de consumo ha suscitado la atención no solo del derecho, sino de otras disciplinas, pues los efectos son multilaterales, las implicancias y consecuencias de las relaciones de consumo son objeto de atención desde diversos ángulos que corresponden a materia de estudio de diferentes disciplinas jurídicas y no jurídicas.

2.2.8.6.- El Derecho del Consumidor como Interés Difuso

El código civil de 1991, introdujo la figura del interés difuso en nuestro ordenamiento adjetivo, a través del artículo 82° del pre citado texto procesal, defendiéndolo como aquel interés cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor

patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor. Como podemos apreciar, el texto procesal establece dos requisitos esenciales para clasificar a un determinado interés dentro de la categoría de difuso; en primer término, que la titularidad del interés corresponda a un conjunto indeterminado de personas y, como segunda condición a un conjunto indeterminado de personas y como condición, el código señala que los bienes protegidos deben poseer un inestimable valor patrimonial, señalado en el artículo 82°, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico procesal civil los intereses difusos tiene la calidad de *numerus apertus*, es decir, que pueden integrarse a esta clasificación intereses que representen a bienes no mencionados en la presente ley.

2.2.8.7. Análisis Jurídico del Derecho del Consumidor como Interés Difuso

La categoría de interés difuso que ostenta el Derecho del Consumidor en nuestro ordenamiento jurídico, se sustenta en el artículo 82° del Código Procesal Civil y en el artículo 51° del Decreto Legislativo 716° “Ley de Protección al Consumidor”. Tal como la hemos señalado, el interés difuso es aquel que corresponde a un número indeterminado de personas, por lo que podemos partir de la premisa de que el Derecho del Consumidor puede constituir tanto un interés personalísimo, como también puede representar un interés común de personas.

En el caso del interés difuso nos encontramos frente a un conjunto indeterminado de titulares, mientras que para el supuesto del interés colectivo, el conjunto de legitimados es determinado y reconocido o reconocible.

El artículo 51° de la Ley de Protección al Consumidor establece que el Indecopi, previo acuerdo de su directorio, se encuentra legitimado para promover procesos judiciales relacionados a los temas de su competencia, en

defensa de los intereses de los consumidores, conforme a lo señalado por el artículo 82° del Código Procesal Civil, los mismos que se tramitaran en la vía sumarísima. En estos procesos se podrán acumular de manera genérica las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios, reparación o sustitución de productos, reembolso de cantidades indebidamente pagadas y en general cualquier otra pretensión necesaria para tutelar el interés y los derechos de los consumidores afectados, que guarde conexidad con aquellas.

Si bien a PRIORI el texto normativo citado aparenta ser beneficioso para los consumidores, pues se establece que el Indecopi ostenta legitimidad para obrar en los procesos judiciales derivados de la afectación a los derechos del consumidor, se debe considerar que la formalidad consistente en que el Indecopi solo podrá promover procesos judiciales relacionados a los temas de su competencia, en defensa de los intereses difusos de los consumidores, si y solo si existiese un acuerdo previo de su directorio, constituye en la práctica una barrera para que el ente administrativo peruano especializado en la materia (el Indecopi) pueda asumir la legitimación activa en acciones que pretendan la tutela de derechos de los consumidores, lo cual queda en evidencia a través del siguiente dato empírico que resulta flagrante: hasta la fecha, de vigencia de la Ley de Protección del Consumidor y del Código Procesal Civil, el Indecopi no ha incoado ninguna acción concerniente a intereses difusos de consumidores.

Las causas que han convertido a esta facultad del ente administrativo en una normatividad lrica corresponderían a una responsabilidad compartida entre el legislador y nuestra oficina nacional de competencia, en efecto, consideramos que el texto legislativo debió tener un carácter imperativo que disponga que bajo ciertos parámetros, el Indecopi estará obligado a representar a todos los consumidores afectados por los hechos en que se funde el petitorio, siempre y cuando aquellos nos manifestaran expresamente y por escrito su

voluntad de no hacer valer su derecho o de hacerlo por separado, dentro de un plazo a determinar por ley.

2.2.8.8. Defensa del Consumidor

De un tiempo en adelante el consumidor se ha puesto de moda, cuenta con una institución que velara por los intereses del consumidor que es el, Institución Nacional de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) en la cual, es un organismo público especializado del Estado Peruano, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros con personería jurídica de derecho público. Fue creado en noviembre de 1992, mediante el decreto ley N° 25868.

Sus Funciones:

El Indecopi es el organismo encargado de la aplicación de las normas legales destinadas a proteger:

- ✓ El mercado, de las prácticas monopólicas que resulten controlistas y restrictivas de la competencia en la producción y comercialización de bienes y en la prestación de servicios, así como de las practicas que generen competencia desleal y de aquellas que afectan a los agentes del mercado y a los consumidores.
- ✓ Los derechos de propiedad intelectual, desde los signos distintivos y los derechos de autor hasta las patentes y biotecnología.
- ✓ La calidad de los productos.
- ✓ Las demás funciones que se le asignen.

2.2.8.9. Por qué se crea el INDECOPI?

Por otro lado, además de crear un marco legal de protección al consumidor, era preciso señalar quien sería el árbitro encargado de hacer cumplir las reglas del mercado.

Hasta antes de 1992 no existía un árbitro en el mercado ni un sistema que promoviera la leal y honesta competencia. Los peruanos no teníamos ni voz ni voto como ciudadanos en el mercado y el Estado era capaz de expropiar nuestra capacidad de optar y decidir cómo consumidores que se producía y a que precios se vendía. Nadie defendía al consumidor, al inventor, al artista o al ciudadano emprendedor. Pero a partir de noviembre de 1992, luego de la aplicación de un conjunto de reformas estructurales del Estado y de la economía y con la promulgación de la Ley del INDECOPI, la institución asume el desafío de supervisar el cabal funcionamiento del mercado y de difundir, promover y hacer cumplir las normas legales, para facilitar que consumidores, creadores y empresarios se adecuen motu proprio a las nuevas reglas que rigen la economía social de mercado.

Los dos grandes mandatos bajo la competencia del INDECOPI – defender al consumidor y proteger la propiedad intelectual – persiguen en realidad el mismo fin: velar por el correcto funcionamiento del mercado, por la fluidez y por la limpieza del partido para beneficio de todos.

Por ello, el INDECOPI considera fundamental institucionalizar en todos los niveles de la sociedad una auténtica *cultura de mercado*, para lo cual difunde las reglas básicas de la leal y honesta competencia en el mercado y la educación en los principios al subyacentes, a fin de evitar o minimizar las infracciones a las reglas de juego.

El logro de la misión del INDECOPI supone – además de la institucionalización de una auténtica cultura de mercado en todos los niveles de

la sociedad – un perfil institucional caracterizado por cuatro condiciones básicas: tecnicismo, independencia, participación y coordinación.

Para el cumplimiento de su mandato, el INDECOPI cuenta con varias comisiones que tienen jurisdicción en temas de protección al consumidor.

- ✓ La Comisión de Protección al Consumidor se encarga directamente de la aplicación de la Ley de Protección al Consumidor.
- ✓ La Comisión de Libre Competencia vela porque en el mercado no se presenten.
- ✓ Prácticas monopólicas o restrictivas de la competencia.
- ✓ La Comisión de Represión de la Competencia Desleal se encarga de velar por el cumplimiento de las normas de publicidad que garantizan la transparencia de la información que se da a los consumidores y las normas que persiguen que la competencia se desarrolle de una manera leal y honesta.
- ✓ La Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales supervisa el Sistema Nacional de Calidad a través de normas técnicas y acreditación de laboratorios que facilite a las empresas llegar a estándares mundiales de calidad y eficiencia.
- ✓ La Comisión de Acceso al Mercado se encarga de asegurar que el Estado no establezca trámites ilegales o absurdos que, sin respetar las reglas de simplificación administrativa, se constituyan en barreras burocráticas que limiten el acceso de las empresas al mercado.

2.9. Órganos Funcionales

Son los órganos internos que desempeñan la función ejecutiva en el **INDECOPI**, velando por el correcto desenvolvimiento de los agentes económicos que concurren en el mercado, garantizando el respeto de los

derechos de los consumidores, las normas de la honesta competencia y la propiedad intelectual, así como la construcción de una infraestructura de calidad en el país.

- ✓ Comisión Defensa del Consumidor (ADEC)
- ✓ Comisión de Defensa de la Libre Competencia (CLC)
- ✓ Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (CEB)
- ✓ Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios (CFD)
- ✓ Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (CCD)
- ✓ Comisión de Normalización y Fiscalización de Barreras Comerciales no Arancelarias (CNB)
- ✓ Comisión de Procedimientos Concursales (CCO)
- ✓ Comisión de Protección al Consumidor (CPC)
- ✓ Dirección de Derecho de Autor (DDA)
- ✓ Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías (DIN)
- ✓ Dirección de Signos Distintivos (DSD)
- ✓ Servicio Nacional Metrología (SNM)
- ✓ Servicio Nacional de Acreditación (SNA)

CAPITULO III

LEGISLACION NACIONAL

3.1. Constitución Política Del Estado.

*** Art. 65° de la constitución.**

Título III, Denominado del Régimen Económico, determina de manera directa que:

“El estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población”

3.2. Ley Nº 29571 Código de protección y defensa del Consumidor.

*** El artículo 101º Responsabilidad civil por productos defectuosos.**

“El proveedor es responsable de los daños y perjuicios causados a la integridad física de los consumidores o a sus bienes por los defectos de sus productos. La responsabilidad civil por productos defectuosos es objetiva, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1970 del Código Civil. La responsabilidad de los diversos proveedores de un producto conforme a este artículo es solidaria. Sin perjuicio de ello, cada proveedor tiene derecho a repetir contra el que le suministró el producto defectuoso u originó el defecto”.

*** Artículo 128.- Defensa colectiva de los consumidores**

“El ejercicio de las acciones en defensa de los derechos del consumidor puede ser efectuado a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores. Para estos efectos se entiende por: a. Interés colectivo de los consumidores.- Son acciones que se promueven en defensa de

derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores que se encuentren ligados con un proveedor y que pueden ser agrupados dentro de un mismo grupo o clase. b. Interés difuso de los consumidores.- Son acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados”.

*** Artículo 129.- Procedimientos administrativos en defensa colectiva de los consumidores.**

Las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas por el Indecopi están legitimadas para formular denuncias ante la Comisión de Protección al Consumidor y ante los demás órganos funcionales competentes del Indecopi, en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores o de los potencialmente afectados. (...)

*** Artículo 130.- Procesos judiciales para la defensa de intereses difusos de los consumidores.**

El Indecopi, previo acuerdo de su Consejo Directivo, se encuentra legitimado para promover de oficio procesos judiciales relacionados a los temas de su competencia en defensa de los intereses difusos de los consumidores, conforme al artículo 82 del Código Procesal Civil. Las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas pueden promover tales procesos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Civil. (...)

*** El Artículo 131º.- Procesos judiciales para la defensa de intereses colectivos de los consumidores.**

El Indecopi, previo acuerdo de su Consejo Directivo, está facultado para promover procesos en defensa de intereses colectivos de los consumidores, los cuales se tramitan en la vía sumarísima, siendo de aplicación, en cuanto fuera pertinente, lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal Civil. Asimismo,

el Indecopi, previo acuerdo de su Consejo Directivo, puede delegar la facultad señalada en el presente párrafo a las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas, siempre que cuenten con la adecuada representatividad y reconocida trayectoria.

3.3. Código Procesal Civil.

Artículo 82° del Código Procesal Civil

Artículo 83° del Código Procesal Civil

3.4. D.S. N° 030-2011-PCM

(Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Procesos Judiciales para la Defensa de Intereses Colectivos de los Consumidores y el Fondo Especial para Financiamiento y Difusión de Derechos de los Consumidores).

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURISDICCIONALES

4.1. Resoluciones emitidas por INDECOPI.

4.1.1. RESOLUCIÓN 0311-2010/SC2-INDECOPI

Expediente 223-2008/CPC-INDECOPI-LAL

Procedencia: Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de La Libertad.

Denunciante : Defensoría del Consumidor

Denunciado : HIPERMERCADO TOTTUS S.A.

Materia : Rotulado

Actividad : Venta Minorista de Alimentos, Bebidas y Tabaco.

Sumilla: Se deniega el pedido de conclusión del procedimiento planteado por defensoría del consumidor, toda vez que las asociaciones de consumidores no están facultadas para disponer sobre los intereses difusos de los mismos.

Así mismo, se confirma la resolución 160-2009/Indecopi-LAL del 16 de febrero de 2009 emitida por la comisión de la oficina regional del Indecopi de la Libertad que declaro fundada la denuncia interpuesta por defensoría del consumidor contra **HIPERMERCADO TOTTUS S.A.** por infracción del artículo 7° del Decreto Legislativo 716, en el extremo referido a la obligación de consignar el código o clave del lote, el contenido neto y el ruc del fabricante en el rotulado del producto “pan de molde con salvado”,

así como la medida correctiva, la condena al pago de costos y costas, la multa impuesta a dicho administrado y el porcentaje de participación de la misma otorgado por **ADEC**.

RESUELVE:

Primero: denegar el pedido de conclusión del procedimiento planteado por Defensoría del consumidor, toda vez que las Asociaciones de Consumidores no están facultadas para disponer sobre los intereses difusos de los consumidores.

Segundo: confirmar la Resolución 160-2009/INDECOPI-LAL del 16 de febrero de 2009 emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad que declaro fundada la denuncia interpuesta por Defensoría del Consumidor contra Hipermercados Tottus S.A. por infracción del artículo 7º del Decreto Legislativo 716, en el extremo referido a la obligación de consignar el código o clave del lote, el contenido neto y el RUC del fabricante en el rotulado del producto “Pan de Molde con Salvado”; así como la medida correctiva, la condena al pago de costas y costos, la multa impuesta a dicho administrado y el porcentaje de participación de la misma otorgado a ADEC.

4.1.2. RESOLUCION 0792-2009/SC2-INDECOPI

Expediente 0124-2008/CPC-INDECOPI-LALM-SDC-13/2B

Procedencia: Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de la libertad.

Denunciante: Asociación de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios Peruanos

Denunciado: SAGA FALABELLA.

Materia: Protección al consumidor – rotulado graduación de la sanción medidas correctivas costas y costos.

Actividad: Venta al por mayor de otros productos.

Sumilla: se declara infundada la solicitud de nulidad planteada por Saga Falabella S.A. contra la Resolución 1328-2008/INDECOPI-LAL del 30 de setiembre de 2008 emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de la Libertad, debido a que ha quedado acreditado que la Comisión sustentó adecuadamente la denegatoria a citar a audiencia de conciliación, al no estar facultadas las Asociaciones de Consumidores para adoptar acuerdos respecto a intereses difusos de los consumidores.

Asimismo, se revoca la Resolución 1328-2008/INDECOPI-LAL en el extremo que ordeno que la Asociación de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios Peruanos participe de 15% de la multa impuesta y modificándola, se declara infundada la solicitud de participación de la multa presentada por la Asociación de Consumidores, debido a que esta no había suscrito un Convenio de Cooperación Interinstitucional con el INDECOPI.

Finalmente, se confirma la Resolución 1328-2008/INDECOPI-LAL en los extremos que declaro fundada la denuncia contra Saga Falabella S.A. por infracción de los artículos 5º literal b), 7º, 15º y 16º del Decreto Legislativo 716, le ordeno como medida que rotule adecuadamente los productos y la sanciono con una multa de 3 UIT. Ello, debido a que la denunciada no formulo pretensiones alternativas respecto a dichos extremos.

ANTECEDENTES

1. El 11 de abril de 2008, la Asociación de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios Peruanos (en adelante, APDECO) denunció ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad a Saga Falabella S.A. (en adelante, Saga Falabella) por infracción del Decreto Legislativo 716.
2. APDECO señaló que el juguete denominado “3 Whell Scooter” importado y Comercializado por Saga Falabella incumplía con las normas de rotulado

al no incluir en idioma castellano la traducción respecto a las advertencias y riesgos indicados por el fabricante. Presento como medio probatorio la constatación de dicha omisión realizada por un notario público.

3. En sus descargos, Saga Falabella manifestó que el producto no representa un riesgo que no sea obvio para la persona adulta que adquiere el producto objeto de denuncia. Del mismo modo, señalo que la constatación efectuada por el Notario Público carece de valor probatorio en la medida que la verificación del cumplimiento de las normas de rotulado le corresponde a la Comisión. Finalmente, solicito la convocatoria a una audiencia de conciliación.
4. Mediante la resolución 1328-2008/INDECOPI-LAL del 30 de setiembre de 2008, la Comisión resolvió lo siguiente:
 - (i) denegar la solicitud de Saga Falabella respecto a la convocatoria a una audiencia de conciliación.
 - (ii)** declarar fundada la denuncia presentada por APDECO contra Saga Falabella por infracción de los artículos 5º literal b). 7º, 15º y 16º del Decreto Legislativo 716.
 - (iii)** ordenar como medida correctiva que Saga Falabella rotule adecuadamente los productos que importa y comercializa, condenado a dicho proveedor al pago de costas y costos del procedimiento.
 - (iv)** sancionar a Saga Falabella con una multa de 3 UIT, disponiendo de APDECO participe del 15% de la misma.
5. El 15 de octubre de 2008, Saga Falabella apelo la citada resolución indicando lo siguiente:
 - (i)** la resolución apelada debería ser declarada nula debido que al momento de emitir la resolución final, la Comisión denegó su pedido

de llevar a cabo una audiencia de conciliación, vulnerando de esta manera su derecho al debido procedimiento.

- (ii) APDECO no ha celebrado Convenio de Cooperación Institucional con el INDECOPI por lo que no le corresponde percibir porcentaje alguno de la multa.

RESUELVE:

PRIMERO: declarar infundada la solicitud de nulidad planteada por Saga Falabella S.A. contra la Resolución 1328-2008/INDECOPI-LAL del 30 de setiembre de 2008 emitida por la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI La Libertad, debido a que ha quedado acreditado que la Comisión sustentó adecuadamente la denegatoria a citar a audiencia de conciliación, al no estar facultadas las Asociaciones de Consumidores para adoptar acuerdos respecto a intereses difusos de los consumidores.

SEGUNDO: revocar la Resolución 1328-2008/INDECOPI-LAL en el extremo que ordeno que la Asociación de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios Peruanos participe de 15% de la multa impuesta y modificándola, declarar infundada la solicitud de participación de la multa presentada por la Asociación de Consumidores, debido a que esta no había suscrito un Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Indecopi.

TERCERO: confirmar la Resolución 1328-2008/INDECOPI-LAL en los extremos que declaro fundada la denuncia contra Saga Falabella S.A. por infracción de los artículos 5º literal b), 7º, 15º y 16º del Decreto Legislativo 716, le ordeno como medida que rotule adecuadamente los productos y la sanciono comuna multa de 3 UIT. Ello, debido a que la denuncia no formulo pretensiones alternativas respecto a dichos extremos.

4.1.3. RESOLUCIÓN 1885-2012/SC2-INDECOPI

Expediente 977-2011/Cpc M-Sc2-02/1b

Procedencia: comisión de Protección al Consumidor

Sede Lima Sur N° 1

Procedimiento: De Parte

Denunciante: Asociación de Consumidores Perú Consumidor

Denunciada: PRENSA POPULAR S.A.C.

Materias: Protección al Consumidor

Actividad: Publicaciones

SUMILLA: se confirma la resolución venida en grado que declaro improcedente la denuncia formulada por Asociación de Consumidores Perú Consumidor contra Prensa Popular S.A.C y dispuso la remisión de los actuados a la comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, toda vez que la denuncia da cuenta de la afectación de intereses difusos por la presunta publicidad engañosa difundida por Prensa Popular S.A.C respecto de la saga del “comic” “Thor”. Lima, 20 de junio de 2012.

ANTECEDENTES:

1.El 25 de julio de 2011, la Asociación de Consumidores Perú Consumidor (en adelante, la Asociación) denunció a Prensa Popular S.A.C1 (en adelante, Perú 21) ante la comisión de Protección al Consumidor- Sede Lima Sur N°1 (en adelante, la comisión) por infracciones de los artículos 18º2 19º3 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), por haber afectado los derechos colectivos de los consumidores en la comercialización de diarios y fascículos de “comics”.

CUESTIONES EN DISCUSION

(i) Determinar si la resolución recurrida se encuentra incurso en una causal de Nulidad por defectos en su motivación y, de ser el caso;

(ii) determinar si la denuncia interpuesta por la Asociación involucra la presunta Afectación de intereses difusos o colectivos de los consumidores y, de ser el caso, si la conducta que la Asociación atribuye a Perú 21 como atentatoria de tales derechos corresponde a publicidad comercial presuntamente engañosa que justifique la remisión de los actuados a la CCD.

RESOLUCION DE LA SALA

Confirmar la Resolución 674-2012/CPC del 1 de marzo de 2012, emitida por la comisión de Protección al Consumidor-Sede Lima Sur N° 1, que declaró improcedente la denuncia de Asociación de Consumidores Perú Consumidor contra Prensa Popular S.A.C. por presunta infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y dispuso la remisión de los actuados a la comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

CAPITULO V
LEGISLACION COMPARADA

PAIS	NORMA	CONCEPTO	DIFERENCIA/SEMEJANZA
CHILE	Mediante Ley N° 19496, establece una ley de protección de los consumidores.	Según José Pascual Fernández Gimeno , los consumidores y usuarios en la ley de protección del consumidor chilena nos da a conocer que en el ámbito de aplicación y definiciones básicas en su primer artículo 1° se define a los consumidores como “Las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieran, utilicen o disfruten, como destinatarios finales bienes y servicios”.	Entonces consumidor en la ley chilena es todo destinatario final de bienes o servicios adquiridos mediante un acto jurídico oneroso. Ley peruana que solo se requiere la calidad de destinatario final para asumir la categoría de consumidor.

<p style="text-align: center;">PANAMA</p>	<p style="text-align: center;">Ley Panameña</p>	<p>Si bien en la constitución panameña según los juristas panameños el Derecho al consumidor no figura de manera expresa el sistema económico ni el deber estatal de velar por los derechos de los consumidores, la consagración del derecho de propiedad (artículo 44 y 45), de las libertades económicas (artículos 40 y 277) y la protección de las mismas mediante la defensa de la competencia (artículo 278, numerales 1 y 2; artículos 290 y 293) permiten concluir que es una economía de mercado. Pero los principios de igualdad (artículo 20), de justicia social (artículo 279), la función social que grava la propiedad privada (artículo 45) y las facultades estatales de</p>	<p>Revelan el deseo en este país por lograr una igualdad real entre sus habitantes, situándose en el plano de un sistema de economía social de mercado.</p> <p>En cuanto a la protección del consumidor, el estado hacer efectiva la justicia social para regular, por medio de organismos especiales, las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza, y especialmente los de primera necesidad; para exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad.</p>
--	--	---	--

		orientación, dirección, reglamentación, creación y reemplazo de actividades económicas a favor del aumento de la riqueza nacional, en particular, a favor de una distribución de la misma entre mayor cantidad de habitantes del país (artículo 277).	
BOLIVIA	Ley Boliviana	<p>Según la universidad. Boliviana en su revista universitaria Nº 119: 305-340, julio – diciembre de 2009.</p> <p>La ley de Bolivia se enfoca más en economía y no la normativa según los juristas de Bolivia define con exactitud el régimen económico, pero si se analizan los artículos 7, 22, 134, y 141 de dio texto, se podrá dar claridad al tema. El artículo 7 consagra como</p>	<p>La legislación boliviana no contiene una disposición expresa que consagre la protección de los consumidores, mas sin embargo de la lectura de algunos artículos de la misma podemos concluir que las autoridades bolivarianas no están exentas del deber de proveer a los consumidores de la protección necesaria para el disfrute de sus derechos.</p>

		<p>derechos fundamentales de las personas, entre otros, la posibilidad de “Dedicarse al comercio, a la industria o a cualquier actividad ilícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo 21º” ; el artículo 22º garantiza la propiedad privada, uno de los pilares para la</p> <p>existencia de una economía de mercado, siempre y cuando no llegue al punto de una acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado y no se constituya en ninguna forma de monopolio privado de manera que el fin que se busca es que haya competencia que permita una mayor publicidad de elección de los bienes y</p>	<p>En suma, a pesar de que en la constitución bolivariana no existe una norma específica destinada a la protección de los consumidores , es claro que si existen normas de carácter general que de su</p> <p>Interpretación y aplicación conducen a la obligatoriedad de dicha protección. Es así como, en relación con el artículo 7 de la constitución, derechos de los consumidores son de carácter colectivo, los cuales no pueden perjudicarse en el ejercicio del comercio o la industria. Además, aplicando los artículos 132 y 133 en concordancia con el artículo 141 de la constitución, el sistema económico está sometido a la justicia social, en el que el Estado</p>
--	--	---	---

		<p>servicios a los consumidores (artículo 134 de la constitución); el artículo 141 faculta la inversión del Estado para regular, mediante ley , o para controlar , estimular gestionar directamente el ejercicio del comercio y de la industria cuando así lo requieran, con carácter imperioso, la seguridad o necesidad públicas, pudiendo , en estos casos, asumir la dirección superior de la economía nacional. Por ello, en la medida en que el Estado interviene y controla al mercado mercado, también asume una política social más activa de protección al más débil.</p> <p>Se ha hecho referencia al comercio y a la industria, que históricamente han sido actividades de naturaleza especulativa que subyacen en el mercado, lo que</p>	<p>intervendrá para conservar o restablecer el equilibrio en el mercado asumiendo una política social más activa de protección al agente económico más débil.</p>
--	--	---	---

		<p>implica que se consagra un sistema de economía de mercado. Pero este, según los artículos 132 y 133 de la constitución, debe responder esencialmente a principios de la justicia social que tiendan a asegurar para todos los habitantes del pueblo bolivariano. Estos artículos 7, 22, 132, 133, 134 y 141 interpretados conjuntamente con el artículo 144, que consagra la dirección o planificación central de la economía al facultar al Estado para formular periódicamente el plan general de desarrollo económico y social de la Republica, cuya ejecución será obligatoria y comprenderá los sectores estatal, mixto y privado de la economía nacional , pero que deberá sujetarse al principio</p>	
--	--	--	--

		<p>justicia social, permiten concluir que el sistema económico que consagra la constitución boliviana es el de economía social de mercado.</p>	
<p>COSTA RICA</p>	<p>Ley de Costa Rica</p>	<p>Según el jurista Palao Moreno, Guillermo, que comenta en relación a la ley costarricense en su artículo 46 de ley costarricense de manera directa consagrada la protección de los consumidores y usuarios lleva como modelo la ley de España y Portugal en la que consiste en enumerar los derechos básicos de los consumidores como son la salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, a recibir información adecuada y veraz, libertad de elección y aun trato equitativo, de estos derechos básicos resalta también el derecho</p>	<p>La razón más importante en relación a la ley de Costa Rica más importante para la defensa y protección del consumidor es la necesidad de materializar la igualdad y en la búsqueda de restablecer el equilibrio de las relaciones entre empresa y consumidores es que se encuentra el fundamento de dicha protección, en especial en una economía de mercado que no está matizada por el valor justicia social y que tiende a aplicar los</p>

		<p>al ambiente, que al igual que la defensa o la protección de los consumidores en un derecho electivo autónomo y abstracto que pertenece a todos los habitantes , por lo que uno de ellos no debe estar supeditado al otro.</p> <p>En cuanto a la libertad de elección, se trata de un derecho que se desprende del principio de libre actividad económica, puesto que en la medida que exista libertad de iniciativa económica y competencia y se prohíban los principios se puede garantizar la libertad de elección.</p>	<p>principios de la economía clásica sobre autonomía de la voluntad y la igualdad formal.</p>
ESPAÑA	Ley de España	<p>En España en su norma, contiene referencia específica a la propiedad y a la iniciativa económica, la salud, el trabajo, los servicios públicos</p>	<p>En cuanto a la noción del derecho al consumidor, señala que existe dos opciones abstractas que consiste en consumir un objeto</p>

		esenciales y todas ellas relacionadas con el consumidor.	ene l mercado (adquiriendo un bien o servicio para destinatarios propios uso o satisfacción de propias necesidades, personales o familiares. Nociones concreta de consumidor, hace referencias al consumidor como cliente u también s considera como consumidor final pues la generalidad en su naturaleza de adquirir.
NICARAGUA	Ley Nicaragua	Según la ley de Nicaragua en cuanto a la protección de los consumidores, es de especial interés la forma como establece el principio de la igualdad inicialmente adoptada formulada tradicionalmente a todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho a igual protección.	En relación con los consumidores, la constitución y la ley de protección al consumidor peruana , en la misma forma como lo hace la Constitución nicaragüense establece el principio de igualdad , inicialmente adoptando la fórmula tradicional todas las personas son

		<p>Pero inmediatamente nace un reconocimiento al desequilibrio económico, una de las bases fundamentales que no habrá discriminación por motivo de posición económica o condición social (art. 27).</p> <p>A pesar que el derecho a la información lo consagra como un derecho común a todos los nicaragüenses , este es un derecho básico de los consumidores , que independientemente de la técnica utilizada también es perfectamente aplicable a la finalidad de protección de los derechos de los consumidores (artículo 66).</p> <p>Por último, eleva a derecho básico de los consumidores el deber del estado de garantizar el control de</p>	<p>iguales ante la ley. Pero inmediatamente hace un reconocimiento al desequilibrio económico , una de las bases fundamentales que sustentan la necesidad de protección de los más débiles, entre ellos los consumidores, al perpetuar que no habrá discriminación por motivo de</p> <p>condición económica (articulo2), igualmente utiliza la misma fórmula de proteger la competencia y de facultar al Estado para combatir toda practica que la limite y para combatir el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Hace especial énfasis en que la prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y</p>
--	--	--	---

		<p>calidad de bienes y servicios y evitar la especulación y el acaparamiento de los bienes básicos de consumo, corolario del derecho a la protección.</p> <p>De los legítimos intereses económicos de los consumidores (artículo 105).</p>	<p>comunicación social; y , en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación , no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares (artículo 61). Se sabe que esta fue la primera forma como se protegieron los derechos de los consumidores , pues de esta manera se mantiene la libertad de elección de los bienes y servicios. Preocupa la aplicación que se haga del artículo 62 sobre la garantía a la libertad de contratar, puesto que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.</p>
--	--	--	---

			<p>Pero el artículo 65 consagra la protección de los consumidores en términos muy claros “ El Estado defiende el interés de los Consumidores y usuarios.</p> <p>Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población. De esta norma, primero, se desprende la obligación del Estado en la defensa de los intereses de los consumidores.</p>
--	--	--	---

ANALISIS DEL PROBLEMA

El interés o derecho difuso es el correspondiente a un grupo de personas que ante la inminencia o presencia de un daño deciden pedir protección jurisdiccional. La vinculación entre las personas que conforman el grupo surge como consecuencia de la necesidad de reclamar protección del interés o derecho. Dicho interés se encuentra radicado en la comunidad y se le denomina difuso en cuanto a que es un interés que sólo se concreta en la medida en que se vea amenazado. Analizaremos a continuación sus características.

El interés o derecho difuso es el correspondiente a un grupo de personas que ante la inminencia de un daño o ante la presencia del mismo, deciden pedir protección jurisdiccional. La vinculación entre las personas que conforman el grupo surge como consecuencia de la necesidad de reclamar protección del interés o derecho. Dicho interés se encuentra radicado en la comunidad y se le denomina difuso en cuanto a que es un interés que sólo se concreta en la medida en que se vea amenazado; ésta es una diferencia con el derecho colectivo del que se afirma se encuentra previamente concretado en una asociación, cualquiera que ella sea, y que produce el reclamo en cuanto se obtiene la amenaza o el daño.

Respecto al interés o derecho colectivo, y el interés o derecho difuso, la distinción entre unos y otros se basa sólo en la procedencia de la asociación de los afectados o amenazados. Para algunos los derechos difusos son una especie del género derechos colectivos, porque éstos últimos se refieren a un grupo indeterminado o no organizado como tal.

Son características propias de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes:

1. Son derechos de solidaridad.
2. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva
3. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño.
4. Son derechos puente entre lo público y lo privado.
5. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de tal implementación.
6. Son de carácter participativo, pues exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas.
7. Tienen carácter de abiertos y conflictivos, pues corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

Uno de los efectos más importantes del reconocimiento de este tipo de intereses se produce en cuanto a la legitimación para acudir al proceso, lo que, además, permite diferenciar entre los intereses colectivos y los difusos.

CONCLUSIONES

De la investigación realizada basada en nuestra legislación nacional, jurisprudencia, derecho comparado y bibliografías de diversos autores, se llega a las siguientes conclusiones:

1. El Estado tiene el deber de los derechos fundamentales, diríamos, que es un deber especial de protección, por lo que todos los órganos estatales que deben cumplir con ello que se halla constitucionalizado desde el primer artículo de nuestra carta magna cuando señala “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de sociedad y del estado”, concordante con el artículo 44° de nuestra carta fundamental que enfatiza “son los deberes primordiales del estado (...) garantizar la plena vigencia de los derechos humanos”. La cautela de los derechos fundamentales debe efectuarse mediante un recurso sencillo, rápido con la finalidad de cesar toda amenaza o vulneración de estos derechos.
2. Ahora bien, se afecta ese derecho a la tutela judicial efectiva cuando el código procesal civil al regular los intereses difusos, que los entiende, como el interés cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimables valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor, limita la legitimación activa al ministerio público, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, las comunidades campesinas y/o nativas, asociaciones o instituciones sin fines de lucro; es decir, no se incluye cualquier ciudadano para que pueda iniciar o promover la demanda en defensa de esos derechos, como acontece con la protección del medio ambiente. Creemos que no existe razón alguna para excluir de esa legislación a cualquier ciudadano que se considere afectado por los daños producidos en el patrimonio cultural o histórico (patrimonio de la comunidad) o por el daño producido

por la utilización o disfrute de determinados productos (como consumidor) o servicios (como usuario) que previamente han sido ofrecidos al mercado.

3. El Nuevo Código de Protección y Defensa del Consumidor sigue la tendencia de la anterior ley de la materia, el Decreto Legislativo N° 716, pero hace precisiones muy importantes, pues, desarrolla expresis verbis los conceptos de garantía implícita y garantía explícita, cosa que no hacía su predecesora.
4. No obstante que el Código de Protección y Defensa del Consumidor, plantea regulaciones para las acciones colectivas y la defensa de intereses difusos, no se ha procurado articular adecuadamente, el tratamiento procesal estableciéndose los requisitos para la acumulación subjetiva y objetiva de manera tal que ellos se flexibilicen en función de la conexidad de las pretensiones a partir de la generación de daños masivos por los defectos de los productos.

RECOMENDACIONES

Teniendo en consideración las conclusiones arribadas, se formulan las siguientes recomendaciones:

1. Eliminar la burocracia que tiene como barrera o contenido en el artículo 51° de la ley de protección al consumidor que establece que deberá ser el directorio del Indecopi quien autorice a la entidad a accionar en defensa de los consumidores, debiéndose establecer que el órgano administrativo tendrá ya no la facultad, sino la obligación de promover procesos judiciales relacionados a los temas de su competencia, en defensa de los intereses de los consumidores conforme a lo señalado por el artículo 82° del código procesal civil, cuando así lo soliciten un número mínimo de ciudadanos legitimados para accionar en el caso determinado o el Defensor del Pueblo o las asociaciones de consumidores, entre otros; estipulándose que en caso de que la gerencia general de Indecopi lo considere pertinente.
2. El instituto administrativo podrá delegar la referida legitimidad activa en entidades públicas o privadas, debiéndose preferir siempre para esta delegación, de permitirlo la disponibilidad y las circunstancias, a las asociaciones de consumidores, las cuales tendrán derecho al cobro de los costos y costas del proceso, así como a un porcentaje de la indemnización a que hubiere lugar si es que ello es consensualmente aprobado por los consumidores afectados; estableciéndose en la norma el tope máximo que dicho porcentaje de la indemnización puede corresponder al procurador de los intereses difusos de los consumidores; en estos casos, se deberá determinar que el Indecopi será la entidad que cobrara el monto de la indemnización asumiendo la responsabilidad de su ejecución entre consumidores que se apersonen ante dicho organismo, acreditando ser titulares del derecho discutido en el proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

LIBROS FISICOS:

- Antonio Gidi y Zaneti (2000). Derechos difusos colectivos e individuales homogéneos, en la tutela de los Derechos en Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales Homogéneos, coordinado por Antonio Gidi y otros. Edit. Porrúa. 2003. Pág.32.”
- BENJAMÍN, Antonio Herman (2009), El Derecho del Consumidor, Obtenido, www.comercioinc.es/Publicac/EC/1992/EC24/EC24_01.pdf, pág. 14.
- Código Civil – Código Procesal Civil (2009), juristas editores artículo 82º Del código procesal civil pág. 82.
- Enciclopedia Omeba (1999). Enciclopedia Omeba. T. XVI. Buenos Aires 1982 pág. 400.
- Hermes Zaneti Junior, (2003). Derechos Colectivos Latu Sensu: la Definición Conceptual de los Derechos Difusos, de los Derechos Stricto Sensu; y de los Derechos Individuales Homogéneos, en la Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales Homogéneos, Coordinado por Antonio Gidi y otros Edit. Porrúa .2003 pág. 6.
- Manuel Osorio (2006). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales segunda Edicion. Lima: Heliasta Editores pág. 201.
- PRIORI, Giovanni (1997). Apuntes de Derecho Procesal. Ara editores. Primera edición. Lima 1997.pag.29.

- Paolo Zatti (2005). Las Situaciones Jurídicas en Revista Jurídica del Perú. Año XX N° 64 set-oct. 2005 pág. 385.
- Priori Posada Giovanni (1992). Tutela Jurisdiccional de los derechos difusos; una aproximación desde el derecho procesal constitucional: En apuntes de Derecho Procesal .Edit. Ara Lima 1992 Pág. 31.
- Roppo Vicenio (2001). Institución del derecho privado 3ra Ed. Bolonia. Monduzzi. 2001 Pág. 48.
- Raffo La Rosa, Mauricio (2003). La Regulación de los Intereses Supraindividuales en el Código Procesal Civil Peruano a Diez Años de su Vigencia”. Ponencia Presentada en el Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil y Publicada en Derecho Procesal Civil , Primera Edición Desarrollo editorial de la Universidad de Lima – Lima 2003, pag.III.
- SAR Omar (2006). Constitución Política del Perú, con jurisprudencia Tercera Edición - Editorial Nomos & Thesis – Grijely.
- VEGA MERE, Yur (2001). El derecho del consumidor y la contratación Contemporánea. Consideraciones Preliminares a favor de la dogmática de los Contratos de Consumo .En Contratación Contemporánea. Instituciones de Derecho Privado, Tomo II. Lima: Palestra Editores.
- Víctor Ticona Postigo (1999). El debido proceso y la demanda civil Tol. Edit. Rodhas. Pág. 19 y 20.

PAGINAS VIRTUALES:

- <http://www.pucp.gob.pe/defensadelconsumidor/dr.pedrosagasteguiurteaga>

Revisado en 10 de enero del 2015.

- <http://www.definicionabc.com/economia/consumidor.php#ixzz19xsrR2F3>
Revisado el 28 de febrero del 2015
- <http://www.indecopi.gob.pe/> Revisado el 02 de marzo del 2015.
- <http://www.elperuano.com.pe/edicion/> Revisado el 28 de marzo del 2015.

ANEXO

Caso Práctico

ANEXO 1

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO0636-2007/CPC

MATERIA : **Protección al Consumidor**
DEMANDANTE : **Asociación en Defensa del Consumidor (ADEC)**

DEMANDADO : **ALICORP S.A.A (ALICORP)**

INFORME DE EXPEDINTE

I. DENUNCIA

El 15 de marzo de 2007, ADEC denunció a Alicorp por presunta infracción a los artículos 5 b), 7 y 15 del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor. En su denuncia señaló lo siguiente:

- Que, el rotulado del aceite «**Cocinero**» producido por Alicorp no cumplía con lo señalado en los artículos 116 y 117 del Decreto Supremo 007-98-SA, Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, pues omitía consignar el código o clave del lote y las condiciones especiales de conservación del producto.
- Se debía tomar en consideración que nos encontrábamos ante un producto comestible de consumo masivo.

En tal sentido, ADEC solicitó a la Comisión que ordene a Alicorp rotular su producto o retirarlo del mercado, y que se le imponga una multa de 20 UIT. Asimismo, solicitó que se ordene a Alicorp el pago de las costas y costos del presente procedimiento.

Adjuntó como medios probatorios lo siguiente:

1. Copia de carta de ADEC a la Comisión de Protección al Consumidor de Indecopi.
2. Copia de registro de ADEC en la Comisión de Protección al Consumidor de Indecopi.
3. Copia del Ticket de compra N° 8560 extendido el día 14.03.2007 y emitida por Autoservicios El Súper S.A.C por el importe de S/. 3.15.
4. Envase de carey vacío del producto denominado «**NUEVO COCINERO**».

II. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DENUNCIA

Mediante Proveído N° 1 de fecha 29 de marzo de 2007, la Comisión de Protección al Consumidor (en adelante, la Comisión) resolvió lo siguiente:

1. Admitir a trámite la denuncia presentada por ADEC en contra de Alicorp por la presunta infracción a los artículos 5 inciso b), 7 y 15 de la Ley de Protección al Consumidor.
2. Correr traslado de la misma a la parte denunciada, para que dentro del plazo de cinco días hábiles cumpla con presentar sus descargos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto legislativo N 807.
3. Requerir a Alicorp que cumpla con señalar su domicilio procesal.
4. Requerir a Alicorp que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 del Decreto Legislativo 943, cumpla con lo siguiente:
 - Señalar su número de RUC.
 - Presentar el Comprobante de Información Registrada y/o los documentos que acrediten su inscripción en la SUNAT.

Al tratarse de una persona jurídica, deberá cumplir con presentar los documentos que acrediten su inscripción en los Registros Públicos, así como los poderes de su representante legal en el procedimiento.

III. DESCARGOS EFECTUADOS POR ALICORP

Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2007, Alicorp presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- Que, había cumplido con consignar en el rotulado del producto el código o clave del lote conforme al mecanismo declarado ante DIGESA.
- Al consignar en el envase secundario del producto (caja que contiene las botellas) la indicación «**Manténgase protegido de la luz**», cumplió debidamente con consignar las condiciones especiales de conservación propias del rotulado del producto.
- Posteriormente, la etiqueta del aceite «**Cocinero**» había sido reemplazada por una etiqueta nueva que señalaba, como condiciones especiales de conservación del producto, que éste debería guardarse en un «**lugar fresco, seco y oscuro**».

Como medios probatorios, adjuntó lo siguiente:

1. Copia del expediente del Registro Sanitario N° C10051N-NKAISA, seguido ante DIGESA.
2. Copia del expediente del Registro Sanitario N° C1300307N-NKAISA, seguido ante DIGESA.
3. Parte de la caja de su producto donde se transportaba su aceite Cocinero con el Registro Sanitario N° C10051N-NKAISA.
4. Parte correspondiente a la etiqueta de su producto aceite Cocinero en la presentación de 200 ml, con el Registro Sanitario N° C10051N-NKAISA.
5. Parte correspondiente a la etiqueta de su producto aceite Cocinero en la presentación de 200 ml, con el Registro Sanitario N° C1300307N-NKAISA.
6. Copia de la Norma Técnica Peruana 209.001 para aceites Vegetales Comestibles.

IV. ESCRITO PRESENTADO POR ADEC

El 3 de mayo de 2007, ADEC presentó un escrito en el que se indicó que la empresa denunciada había sido sancionada por una infracción idéntica a las normas de rotulado por su producto CIL, lo cual calificaba como reincidente.

V. **ESCRITO PRESENTADO POR ADEC**

El 3 de agosto de 2007, ADEC presentó un escrito en el cual manifestó que a pesar que Alicorp había señalado que las etiquetas del producto que motiva la presente denuncia había sido reemplazadas por otras en las cuales se consigna debidamente la totalidad de la información correspondiente a las condiciones especiales de conservación, ello no era cierto puesto que dichas etiquetas se limitan a señalar que el producto debe conservarse en «**lugar fresco, seco y oscuro**», omitiendo consignar que «**Una vez abierto el envase, el producto debe mantenerse lejos de la humedad y olores penetrantes**» conforme a las Condiciones de Conservación y Almacenamiento reportadas por la propia Alicorp a la autoridad sanitaria.

VI. **RESOLUCION DE LA COMISIÓN Nº 1613-2007/CPC**

Con fecha 22 de agosto de 2007, la Comisión de Protección al Consumidor resolvió lo siguiente:

1. Declarar infundada la denuncia interpuesta por ADEC en contra de Alicorp por presunta infracción al artículo 7 de la Ley de Protección al Consumidor, en el extremo referido al código o clave del lote del aceite vegetal «**Cocinero**».

2. Declarar fundada la denuncia interpuesta por ADEC en contra de Alicorp por infracción al artículo 7 de la Ley de Protección al Consumidor, en el extremo referido a las condiciones de conservación del aceite vegetal «**Cocinero**».
3. Declarar infundada la denuncia interpuesta por ADEC en contra de Alicorp, por presunta infracción a los artículos 5 inciso b, y 15 de la Ley de Protección al Consumidor, en el extremo referido al rotulado facultativo del producto.
4. Declarar infundada la solicitud de medida correctiva presentada por ADEC.
5. Sancionar a Alicorp con una multa ascendente a 0,5 UIT.
6. Ordenar a Alicorp para que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, cumpla con pagar al denunciante las costas ascendente a S/. 34,50 y los costos incurridos por ADEC.

En el análisis de las cuestiones en discusión, la Comisión señaló lo siguiente:

1. De la obligación de informar mediante el rotulado del producto.

En el presente caso, en el caso de alimentos, la norma aplicable para rotulado sería el reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas - Decreto Supremo N 007-98-SA.

1.1. Del rotulado obligatorio del producto

- 1.1.1. Del código o clave del lote del producto.

Al respecto, de la revisión de la envoltura del producto materia de denuncia, se aprecia que Alicorp sí cumplió con consignar dicho dato de la siguiente manera: «**16:27L**».

En ese sentido, la Comisión consideró que los hechos alegados por el denunciante en el presente caso no han sido probados. Ello, en la medida que quedó acreditado que el producto materia de denuncia sí consigna en su envase, el código o clave del lote.

En ese orden de ideas, correspondía declarar infundada la denuncia en este extremo por presunta infracción al artículo 7 de la Ley de Protección al Consumidor.

1.1.2. De las condiciones especiales de conservación.

El producto materia de denuncia si tiene algunas condiciones especiales de conservación, que debieron ser consignadas no sólo en la caja donde se transportaban las botellas de aceite, sino en la etiqueta adherida a la botella, en tanto, es dicho envase el que se encuentra al alcance del consumidor y en tal sentido, mediante el cual se adquiere directamente toda la información.

En consecuencia, Alicorp infringió las normas de rotulado al omitir consignar en las etiquetas de las botellas del aceite vegetal «**Cocinero**», sus condiciones especiales de conservación. Por tal motivo, corresponde declarar fundada la denuncia en este extremo por infracción al artículo 7 de la Ley de Protección al Consumidor.

1.2. Del rotulado facultativo

Con relación a este punto, ADEC no presentó medio probatorio alguno que acredite que la información consignada por Alicorp en la etiqueta del aceite vegetal «**Cocinero**» no sea veraz, suficiente, apropiada o accesible a los consumidores y que la misma además no permita a los consumidores adoptar una adecuada decisión de consumo.

Por el contrario, obra en el expediente el Registro Sanitario del producto, en el cual se aprecia que la información consignada en la etiqueta corresponde a la aprobada por DIGESA.

En ese sentido, la Comisión consideró que los hechos alegados por el denunciante en el presente caso no han sido probados.

En consecuencia, corresponde declarar infundada la denuncia por presunta infracción a los artículos 5 inciso b) y 15 de la Ley de Protección al Consumidor.

2. De la medida correctiva solicitada por la denunciante

2.1. Procedencia de la medida correctiva

En el presente caso, no correspondía ordenar una medida correctiva dado que quedó acreditado que actualmente Alicorp sí consigna en las etiquetas de las botellas del producto «**ACEITE NUEVO COCINERO**» sus condiciones especiales de conservación. En consecuencia, correspondía declarar

infundada la solicitud de medida correctiva formulada por ADEC.

3. Graduación de la sanción

En este caso, se debe tener en cuenta que Alicorp no cumplió a cabalidad con su deber de informar a los consumidores sobre las condiciones de conservación del aceite vegetal «**Cocinero**».

Al respecto, debe señalarse que dicha información resulta fundamental para los consumidores al momento de adoptar una decisión de consumo, a fin que estos tengan conocimiento sobre las características del producto que adquieren. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el daño al mercado en general, en tanto se genera una desconfianza en el sector que ofrece tales productos.

Asimismo, en el presente caso, debe considerarse como atenuante que actualmente ALICORP cambió la etiqueta del producto materia de denuncia, siendo que actualmente sí consigna sus condiciones especiales de conservación.

Por ello, la Comisión consideró que debía sancionarse a Alicorp con una multa de 0,5 UIT.

4. De las costas y costos del procedimiento

En este caso, en tanto quedó acreditado que Alicorp no cumplió con la normativa sobre rotulado vigente, la Comisión consideró que correspondía ordenarle el pago de las costas y costos en que hubiese incurrido ADEC durante el procedimiento.

5. Del porcentaje de la multa a favor de ADEC

ADEC e INDECOPI suscribieron un convenio por el cual ambas partes establecieron una relación de cooperación a fin de promover, desarrollar y difundir publicaciones, labores de investigación y/o programas de difusión en beneficio de los consumidores, estableciéndose en el mismo la entrega de un porcentaje de las multas impuestas, las mismas que deberán ser destinadas única y exclusivamente, al financiamiento de las publicaciones, labores de investigación o programas de difusión en defensa de los derechos de los consumidores.

De lo actuado, quedó acreditado que la denuncia fue promovida por ADEC en contra de Alicorp y que éste último infringió el deber de consignar la información referente a las condiciones de conservación del aceite vegetal «**Cocinero**», por lo que la Comisión declaró fundada la denuncia en dicho extremo en contra de la denunciada.

En ese sentido, en atención a la labor desplegada por ADEC en el procedimiento, se le hace partícipe del 50% de la multa impuesta luego de abonada por la denunciada.

VII. RECURSO DE APELACION.

El 4 de setiembre del 2007, ADEC apeló la resolución de la Comisión en el extremo que declaró infundada la solicitud de medidas correctivas, señalando lo siguiente:

1. Que, Alicorp no había cumplido consignar en el envase del producto la indicación «**Manténgase protegido de la luz**», conforme a las condiciones señaladas en la NTP 209.001, Norma Técnica Peruana para Aceites Vegetales.
2. La etiqueta que Alicorp adhirió al aceite en cuestión no consignaba de manera completa las condiciones especiales de conservación declaradas por la propia denunciada a la autoridad sanitaria, ya que omitía señalar que «**Una vez abierto el envase, el producto debe mantenerse lejos de la humedad y olores penetrantes**».
3. La Comisión, al momento de graduar la sanción, no tuvo en consideración lo siguiente:
 - Que, la denunciada no acreditó que los envases en los cuales la Comisión detectó la infracción hayan sido retirados del mercado.
 - La denunciada no cumple con consignar en su nueva etiqueta las condiciones de conservación establecidas y declaradas a la autoridad en materia sanitaria.
 - La denunciada es reincidente en este tipo de infracciones.

VIII. CONCESORIO DE LA APELACIÓN.

Con fecha 12 de setiembre de 2007, La Comisión concedió el Recurso de Apelación interpuesto ADEC.

IX. RESOLUCION DE LA SALA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Nº 0693-2008/TDC-INDECOPI.

Con fecha 07 de abril del 2008, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en adelante, la Sala) resolvió lo siguiente:

1. Revocar la Resolución 1613-2007/CPC que declaró infundada la denuncia contra Alicorp por infracción del artículo 7 del Decreto Legislativo 716 en el extremo referido a la información sobre las condiciones especiales de conservación que se debían seguir una vez abierto el producto y declarar fundada la denuncia.
2. Ordenar a Alicorp que, en un plazo de 15 días hábiles, cumpla con consignar en el rotulado del producto **«Cocinero»** la indicación **«Una vez abierto, consérvese lejos de la humedad y de los olores penetrantes»**.
3. Imponer a Alicorp una multa de 1 UIT.

En el análisis de las cuestiones en discusión, la Sala señaló lo siguiente:

1. *La obligación de informar mediante el rotulado del producto.*

Aun cuando ADEC manifestó que está apelando el extremo que declaró infundada su solicitud de medida correctiva, de los términos de dicho recurso, se aprecia que el cuestionamiento de ADEC fue respecto del pronunciamiento de fondo. Así, afirmó que Alicorp no sólo ha incumplido con consignar en el rotulado del producto las indicaciones de almacenamiento puestas de relieve por la Comisión sino también omitió consignar lo siguiente:

- La indicación «**Manténgase protegido de la luz**», conforme a la interpretación dada por la Sala a lo señalado en la NTP 2009.001, Norma Técnica Peruana para Aceites Vegetales.
- Las actuales condiciones de conservación y almacenamiento, conforme a las cuales «**Una vez abierto el envase, el producto debe mantenerse lejos de la humedad y olores penetrantes**».

Respecto del primero de los argumentos, correspondía mencionar que en anteriores pronunciamientos, la Sala ha indicado que al analizar el cumplimiento de la información que obligatoriamente debe contener el rotulado del producto, pueden emplearse los parámetros de veracidad, propiedad y accesibilidad, cuando ello resulte necesario.

A pesar que lo expresamente recogido en la Norma Técnica sea una recomendación de rotulado respecto de las cajas o envases secundarios, la naturaleza tuitiva de la información puesta a disposición de los consumidores que se prevé en el artículo 7 del Decreto legislativo 716 determina que dicha información, esto es, la referencia «**Manténgase protegido de la luz**», sea consignada en el envase primario del producto.

La Sala consideró que Alicorp no cumplió con indicar en el envase primario de aceite la indicación de conservación «**Manténgase protegido de la luz**» que refiere la Norma Técnica bajo análisis, limitándose a efectuar dicha indicación en la caja o envase secundario que contiene las botellas de aceite. Sin embargo, es pertinente recordar que en la Resolución apelada, la Comisión encontró responsable a Alicorp por no consignar en el rotulado del

envase primario la condición de almacenamiento **«En lugar limpio y fresco, no conservar expuesto a la luz solar ni cerca de fuentes de calor»**. Dado que el sustrato común entre dicha indicación omitida y la referida en la Norma Técnica es el de informar a los consumidores que el aceite debe conservarse protegido de la luz, es evidente que nos encontramos ante un único supuesto omisivo que ha sido sancionado por la Comisión. En ese contexto, sería violatorio al principio de non bis in ídem material establecer alguna consecuencia gravosa a Alicorp, por lo que corresponde desestimar su apelación respecto de este extremo.

En cuanto al otro extremo de la apelación, esto es, respecto a la omisión de consignar en el rotulado del aceite que **«Una vez abierto el envase, el producto debe mantenerse lejos de la humedad y olores penetrantes»**, ha quedado acreditado que con ocasión de la solicitud de Registro Sanitario tramitada bajo el Expediente 4940-2006/R, Alicorp ha presentado en dos oportunidades un documento denominado **«Condiciones de Conservación y Almacenamiento»** en el cual se indicó que las botellas de aceite una vez abiertas deben mantenerse lejos de la humedad y olores penetrantes.

El hecho que Alicorp haya declarado expresamente a la autoridad sectorial en materia sanitaria que el producto **«Cocinero»** debe tener un cuidado especial que implica **«mantenerlo lejos de la humedad y olores penetrantes»** una vez abierto, es una manifestación evidente de que el propio fabricante reconoce que dicho aceite debe conservarse y almacenarse bajo determinados parámetros para mantener un estado óptimo. Si bien las condiciones manifestadas no configuran restricciones o

advertencias sumamente especializadas, resulta dentro del margen de lo previsible que un consumidor razonable conserve o almacene el aceite, una vez abierto, en ambientes que no necesariamente cumplan con las condiciones informadas por Alicorp a Digesa.

Atendiendo a que la finalidad informativa de la normativa de rotulado solo puede ser cumplida consignando la información exigida en los envases del producto, la Sala considera que corresponde revocar la resolución apelada en el extremo que declaró infundada la denuncia por la omisión de Alicorp de consignar la indicación «**Una vez abierto mantenerlo lejos de la humedad y de los olores penetrantes**» en el rotulado del aceite «**Cocinero**» y, consecuentemente, declarar fundada la denuncia de ADEC en dicho extremo.

2. De las medidas correctivas

En atención a la conducta infractora detectada, la Sala consideró que una medida idónea para revertir los efectos de la misma consiste en ordenar a Alicorp que cumpla con rotular el aceite «**Cocinero**» conforme a la normativa vigente, esto es, consignando las condiciones especiales de conservación recogidas en la indicación «**Una vez abierto el envase, el producto se debe mantener lejos de la humedad y de los olores penetrantes**».

3. Graduación de la sanción

La Comisión consideró que Alicorp infringió el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 716 al omitir consignar en el rotulado del

producto «**Cocinero**» la indicación de conservación «**En lugar limpio y fresco, no conservar expuesto a la luz solar ni cerca de fuentes de calor**». Por otra parte, La Sala, en virtud de la apelación interpuesta por ADEC, estimó que la omisión de la indicación «**Una vez abierto, consérvase lejos de la humedad y de los olores penetrantes**» también configura una infracción del mencionado artículo 7 del Decreto Legislativo N° 716.

Este es un supuesto de concurso real de infracciones, es decir, una pluralidad de acciones que presupone una pluralidad de infracciones a la Ley. Un caso particular de concurso real de infracciones se da cuando todas las infracciones califican bajo el mismo tipo, lo que la jurisprudencia penal ha calificado como concurso real homogéneo.

Considerando que únicamente es materia de apelación la infracción consistente en la omisión de las condiciones especiales de conservación «**Una vez abierto, consérvase lejos de la humedad y de los olores penetrantes**», corresponde a la Sala pronunciarse sobre la graduación de la sanción aplicable a dicho extremo.

La referida conducta infractora genera efectos negativos en los consumidores del aceite, puesto que la omisión de la mencionada indicación en el rotulado de un producto de consumo masivo puede generar que algunos consumidores conserven el producto, una vez abierto, sin seguir las indicaciones especiales de conservación, lo cual causaría una merma en las cualidades del bien. Dicho potencial detrimento en las cualidades del bien es susceptible de generar un daño a la salud de los consumidores dada la condición del aceite comestible como un producto de primera necesidad.

Asimismo, debía tenerse en cuenta que la empresa denunciada era reincidente en este tipo de infracciones.

En primera instancia, la Comisión impuso una multa de 0,5 por un hecho infractor del deber de rotulado. La Sala impuso una multa de 0,5 UIT por una distinta infracción del deber de rotulado. Aplicando las reglas previstas en el artículo 50 del Código Penal, las cuales permiten imponer la sumatoria de todas las sanciones siempre y cuando éstas no superen el doble de la sanción máxima, correspondía a la Sala fijar la sanción de Alicorp en 1 UIT.

X. LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS.

El 21 de abril de 2008, ADEC presentó su solicitud de liquidación de costas y costos, indicando que debía considerarse la suma de S/. 34,50 por concepto de costas; y S/. 750,00 por concepto de asesoría legal en el procedimiento administrativo seguido ante INDECOPI.

Asimismo, presentó la siguiente documentación:

- Copia del Recibo por Honorarios N 000284 de fecha 01 de abril de 2008 por el monto de S/. 750,00 emitido por el abogado Gian Pierre Michael Velasco Reto.
- Copia del Libro de ingresos del mencionado abogado.

XI. RESOLUCIÓN N° 8.

El 18 de mayo, mediante la Resolución de Secretaría Técnica N 8, se informó a Alicorp que contaba con un plazo de 3 días hábiles para observar la liquidación presentada. Sin embargo, no emitió pronunciamiento al respecto.

XII. RESOLUCIÓN N° 1929-2009/CPC.

Mediante Resolución 1929-2009/CPC de fecha 24 de junio de 2009, la Comisión resolvió lo siguiente:

*En cumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución N 693-2008/TDC-INDECOPI** se ordena a Alicorp que cumpla con pagar a ADEC la suma de S/. 34,50 por concepto de costas y S/. 750,00 por concepto de costos del procedimiento, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones establecidas por el artículo 44 de la Ley de Protección al Consumidor.*

En el análisis de las cuestiones en discusión, la Sala señaló lo siguiente:

1. De las costas

Al respecto, se debe indicar que correspondía liquidar los S/. 34,50 abonados por la denunciante al momento de presentar su denuncia, toda vez que la misma fue liquidada por la Sala en su respectiva resolución.

2. De los costos

A partir de la documentación presentada, es posible determinar los pagos efectuados a favor del abogado Gian Pierre Michael Reto, toda vez que los recibos por honorarios se encuentran respaldados por el libro de ingresos correspondiente. Cabe señalar que, si bien la denunciante no adjuntó el documento que acredite el pago del impuesto a la renta por parte de su abogado,

la Comisión consideró que no resulta exigible la presentación de dicho documento, toda vez que el monto del recibo por honorarios emitido por éste no supera los S/. 1 500,00, y sus ingresos por Rentas de Cuarta Categoría durante el mes de febrero de 2008 no superan el límite establecido por SUNAT.

Del análisis de los indicios señalados, puede concluirse que ADEC cumplió con acreditar la participación de su abogado en el procedimiento y, por ende, el desembolso efectuado del monto solicitado por concepto de costos. Por ello, en razón a que se determinó que existen elementos que acreditan el patrocinio brindado por el abogado Gian Pierre Michael Reto durante la tramitación del Expediente N 636-2007/CPC, y siendo que los costos ordenados en la Resolución están referidos a aquellos en los que hubiera incurrido la denunciante durante la tramitación de su denuncia, la Comisión consideró que correspondía otorgar la suma requerida por dicho concepto.

XIII. DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS.

En fecha 19 de agosto de 2009, ADEC denunció a Alicorp por el incumplimiento del pago de costas y costos ordenado mediante **Resolución N° 1929-2009/CPC.**

XIV. RESOLUCIÓN N° 9.

Mediante Resolución 9 de fecha 16 de noviembre de 2009, la Comisión resolvió requerir a Alicorp para que, en el término de 5 días hábiles, acredite el cumplimiento del pago de las costas y costos del

procedimiento; ello, bajo apercibimiento de hacer efectiva la sanción establecida por el artículo 44 de la Ley de Protección al Consumidor.

OPINION:

Me encuentro de acuerdo parcialmente con lo resuelto por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI debido a que realizó una mejor interpretación y análisis de las normas técnicas, principios de la potestad sancionadora, argumentos de las partes; sin embargo, discrepo en lo referido a la multa impuesta por dicho órgano de segunda instancia.

Por otro lado, es preciso señalar que en el presente caso no se notificó a los administrados todos los hechos que se le imputaban a título de cargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Considero que en el presente caso, la resolución que admitió a trámite la denuncia debió señalar en forma detallada todos los hechos imputados como cargo.

En el presente caso, nos encontramos ante un caso importante sobre rotulado. En tal sentido, es preciso definir lo que se entiende por rotulado.

El rotulado de un producto está constituido por toda indicación consignada por el proveedor, ya sea de manera obligatoria o facultativa, en la etiqueta o envase del producto, que brinde información respecto a sus características, naturaleza, composición y origen, siempre que se halle expresada en términos descriptivos o informativos; sin que tenga la finalidad de promover en el consumidor la adquisición del producto, lo cual convertiría a dicha información en publicidad en el envase.

1. Del código o clave del lote del producto

Sobre el particular, el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas - Decreto Supremo N 007-98-SA, norma aplicable

para rotulado en el caso de alimentos, establece que el rotulado del producto debe contener el código o clave del lote del producto.

De la revisión de la envoltura del producto materia de denuncia, se verificó que Alicorp sí cumplió con consignar la clave del producto, siendo esta: «**16:27L**».

Por lo tanto, me encuentro de acuerdo con la Comisión que declaró infundada la denuncia en el presente extremo.

2. *De las condiciones especiales de conservación*

El mencionado Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas - Decreto Supremo N 007-98-SA establece que el rotulado del producto debe contener las condiciones especiales de conservación si el producto lo requiere.

Si bien me encuentro de acuerdo con la Comisión que declaró fundada la denuncia en contra de Alicorp por haber omitido consignar en el rotulado del producto la indicación de la siguiente condición de conservación y mantenimiento «**en lugar limpio y fresco, no conservar expuesto a la luz solar ni cerca de fuentes de calor**»; considero que no se pronunció respecto a otras omisiones de condiciones de conservación y mantenimiento, tales como las siguientes:

- La Indicación «**Manténgase protegido de la luz**».
- «**Una vez abierto el envase, el producto debe mantenerse lejos de la humedad y olores penetrantes**».

2.1. **Respecto a la indicación «Manténgase protegido de la luz»**

Sobre el particular, si bien Alicorp cumplió con consignar la mencionada indicación de conservación en la caja o envase secundario que contiene las botellas de aceite; no cumplió con consignar dicha indicación en el envase primario, siendo estos los envases que se dirigen al consumidor.

Sin embargo, coincido en la decisión de la Sala de no sancionar la omisión de la indicación referida debido a que la Comisión, en primera instancia, sancionó a Alicorp por no consignar en el rotulado del envase primario la condición de almacenamiento **«En lugar limpio y fresco, no conservar expuesto a la luz solar ni cerca de fuentes de calor»**. En ese sentido, el objetivo de la indicación omitida y la referida en la Norma Técnica es el de informar a los consumidores que el aceite debe conservarse protegido de la luz, en tal sentido nos encontramos ante un mismo supuesto omisivo que ya había sido sancionado por la Comisión; por lo que si hubiese una nueva sanción para Alicorp impuesta por la Sala se estaría infringiendo el principio de non bis in ídem.

2.2. Respecto de la indicación «Una vez abierto el envase, el producto debe mantenerse lejos de la humedad y olores penetrantes»

Sobre el particular, me encuentro de acuerdo con la decisión de la Sala de declarar fundada la denuncia en el presente extremo debido a que se verificó que Alicorp declaró expresamente a la autoridad sectorial en materia sanitaria que el producto **«Cocinero»** debía tener un cuidado especial que implicaba mantenerlo lejos de la humedad y olores penetrantes una vez abierto; en tal sentido, quedó demostrado que el propio fabricante reconoce que dicho aceite debe conservarse y almacenarse bajo determinados parámetros para mantener un buen estado.

En tal sentido, al no haber sido consignada la referida indicación en el envase primario del producto, correspondía declarar fundada la denuncia en el presente extremo.

En lo referido a la medida correctiva impuesta por la Sala, me encuentro de acuerdo con ella ya que cumple su finalidad de revertir los efectos que esa conducta infractora hubiese causado en el mercado y evitar que se vuelvan a cometer.

En lo que respecta a la graduación de la sanción me encuentro de acuerdo tanto por la Comisión y la Sala que impusieron una multa de 0,5 UIT por cada indicación omitida respectivamente. Sin embargo, no me encuentro de acuerdo con el tenor de la parte resolutive en lo que respecta a la sanción.

En el presente caso la Comisión impuso una multa de 0,5 UIT por un hecho infractor del deber de rotulado referido a la omisión de la indicación de la siguiente condición de conservación y mantenimiento: **«en lugar limpio y fresco, no conservar expuesto a la luz ni cerca de fuentes de calor»**. Sobre el particular, en el presente caso, obra un escrito mediante el cual Alicorp acreditó el pago de la multa por dicha infracción sin interponer recurso de apelación alguno; por lo que debía aplicarse el descuento del 25% establecido en el artículo 37 del Decreto legislativo 807.

En ese sentido, habiendo quedado firme el extremo de la resolución de la Comisión que sancionó a Alicorp por omitir la indicación **«en lugar limpio y fresco, no conservar expuesto a la luz ni cerca de fuentes de calor»** y habiendo sido pagada la multa correspondiente sin que el administrado interponga algún recurso de apelación; la Sala únicamente debió pronunciarse sancionando a Alicorp con 0,5 UIT por la infracción al deber de rotulado por la omisión de la siguiente indicación **«Una vez**

abierto el envase, el producto debe mantenerse lejos de la humedad y olores penetrantes».

Finalmente en lo que respecta al tenor de la parte resolutive la Sala señaló que revocaba la Resolución de la Comisión que declaró infundada la denuncia contra Alicorp por infracción al artículo 7 del Decreto legislativo 716 en el extremo relativo a la información sobre las condiciones especiales de conservación que se debían seguir una vez abierto el producto y declarar fundada la denuncia. Sobre el particular, considero que dicho tenor fue un error toda vez que la Comisión nunca se pronunció sobre ese extremo; en tal sentido, el tenor de la parte resolutive debió ser el siguiente:

PRIMERO: Declarar fundada la denuncia por infracción del artículo 7 del Decreto Legislativo 716 en el extremo referido a la información sobre las condiciones especiales de conservación que se debían seguir una vez abierto el producto.

SEGUNDO: Ordenar a Alicorp que, en un plazo de 15 días hábiles, cumpla con consignar en el rotulado del producto «**Cocinero**» la indicación «**Una vez abierto, consérvese lejos de la humedad y de los olores penetrantes**».

TERCERO: Imponer a Alicorp una multa de 0,5 UIT.